

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -
INDERENA-

RESOLUCION No. 291 DEL 12 DE FEBRERO DE 1979.

Por la cual se determina el procedimiento para efectuar las reglamentaciones y revisiones de corrientes o depósitos de agua de uso público.

EL GERENTE GENERAL DEL INDERENA,
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el [Decreto 1541 de 1978] reglamentó al [Decreto 2811 de 1974], en cuanto a aguas no marítimas y parcialmente la [Ley 23 de 1973].

Que es necesario determinar el procedimiento administrativo interno, para adelantar las reglamentaciones citadas, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de conformidad a lo previsto por los [Artículos 156 y 157 del Decreto 2811 de 1974].

RESUELVE:

Artículo 1: A la Gerencia General del INDERENA, le corresponde exclusivamente, de oficio o a petición de parte, ordenar las reglamentaciones o revisiones, de los aprovechamientos de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como de las derivaciones que beneficien varios predios en distintos usos. Para tal efecto se adelantará un estudio preliminar, a fin de establecer la conveniencias de la respectiva reglamentación o revisión.

Artículo 2: La Gerencia General del INDERENA podrá cuando lo estime conveniente, comisionar a las Gerencias Regionales o Jefaturas Seccionales, para que realicen los estudios de que trata el artículo precedente.

Artículo 3: Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo primero, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación o revisión, la Gerencia General del Instituto así lo ordenará, mediante providencia motivada, en la cual se indicará la dependencia que debe adelantar los trabajos respectivos, ordenará las publicaciones y la práctica de las visitas oculares que se requieran, tal como se establece en los artículos siguientes, señalando así mismo las características de que trata en el artículo quinto de esta providencia.

Artículo 4: Con el propósito de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual la gerencia

General del INDERENA ordene una reglamentación o la revisión de una corriente de aguas, se efectuarán las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular así:

- a. Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deban realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación, se fijará en un lugar público de la Oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar; y
- b. Aviso por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

Artículo 5: Las visitas oculares y los estudios de reglamentación deberán efectuarlos los funcionarios idóneos en la materia y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a. Cartografía.
- b. Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas.
- c. Hidrometeorológicos.
- d. Agronómicos.
- e. Riego y drenaje.
- f. Socio - económico.
- g. Obras hidráulicas.
- h. De incidencia en el desarrollo de la región.
- i. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua.
- j. Legales.
- k. Módulos de consumo y
- l. Control y vigilancia de los aprovechamientos.

Artículo 6: Con base en los estudios y visitas a que se refieren las disposiciones anteriores, se elaborará el proyecto de distribución de las aguas.

Este proyecto se comunicará a los interesados, mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con intervalo de diez (10) días, en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que tales interesados puedan presentar por escrito las objeciones

que consideren pertinentes, para lo cual tendrán un plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la publicación del último aviso.

Artículo 7: El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos (2) veces a través de la emisora del lugar, con el mismo intervalo ya referenciado.

Artículo 8: Una vez expirado el término de objeciones, se procederá a estudiarlas, reformando el proyecto de distribución de las aguas si fuere el caso, proyectándose inmediatamente la providencia de reglamentación correspondiente.

Cuando las diligencias anteriores se hayan adelantado por una Regional o Seccional, se remitirá el proyecto a la Gerencia General, con todos sus antecedentes, para su revisión y expedición.

Artículo 9: El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia reglamentaria deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 10: Toda reglamentación o reparto de aguas afecta los aprovechamientos existentes; es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas, y sujetos a las causales de caducidad, de que tratan el [Decreto 2811 de 1974] y [Decreto 1541 de 1978].

Artículo 11: Al tenor de lo dispuesto por el [Artículo 46 del Decreto 1382 de 1940], para efecto de la distribución, reglamentación o repartos de aguas de uso público, todo predio que esté atravesando por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 12: Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por el INDERENA a través de la Gerencia General, ello a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuanto para efectuarla oyendo a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Artículo 13: En el trámite de revisión o variación de una reglamentación se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las nuevas circunstancias que determinan dicha revisión o variación, con el fin de satisfacerlas en forma ordenada y proporcional.

Así mismo se tendrá en cuenta, el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso, y especialmente a las obligaciones de presentación de planos y construcción de obras, el pago de tasas y del servicio de vigilancia.

Artículo 14: Las gerencias Regionales y Jefaturas Seccionales, supervisarán el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los concesionarios. Para este efecto, tomarán las medidas preventivas y correctivas necesarias, aplicarán las sanciones a que hubiere lugar e informarán de todo ello a la Gerencia General.

Artículo 15: La presente Resolución modifica en lo pertinente la Resolución No. 0386 de 1977, deroga las normas que le sean contrarias, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y es aplicable a las reglamentaciones y revisiones en trámite.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 12 días de febrero de 1979.